



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00969-00.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que en proveído de fecha 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, no obstante, en dicho auto se hizo referencia a que la presente demanda versa sobre un título de garantía real de hipoteca, cuando el asunto de ciernes es respecto a un título con garantía real de prenda. Para lo que estime proveer, Barrancabermeja, doce (12) de agosto de 2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la demandada conforme se advierte en las pretensiones de la demanda, no obstante, en la parte motiva de dicho auto se hizo referencia que la presente demanda versa sobre un título de garantía real de hipoteca, cuando en realidad es respecto a un título con garantía real de prenda; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir lo correspondiente del proveído calendado al 11 de febrero de 2020 y por ello,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la providencia calendada al once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*Ingresar al despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real de Prenda promovida por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra KAREN VIVIANA OVALLE RAMIREZ, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata los Artículos 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este despacho,*

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:

---

<sup>1</sup> La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Barrancabermeja – Santander**

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
**JUEZA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 070 del 13 de agosto de 2020.



**SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**SECRETARIA**

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.